

70

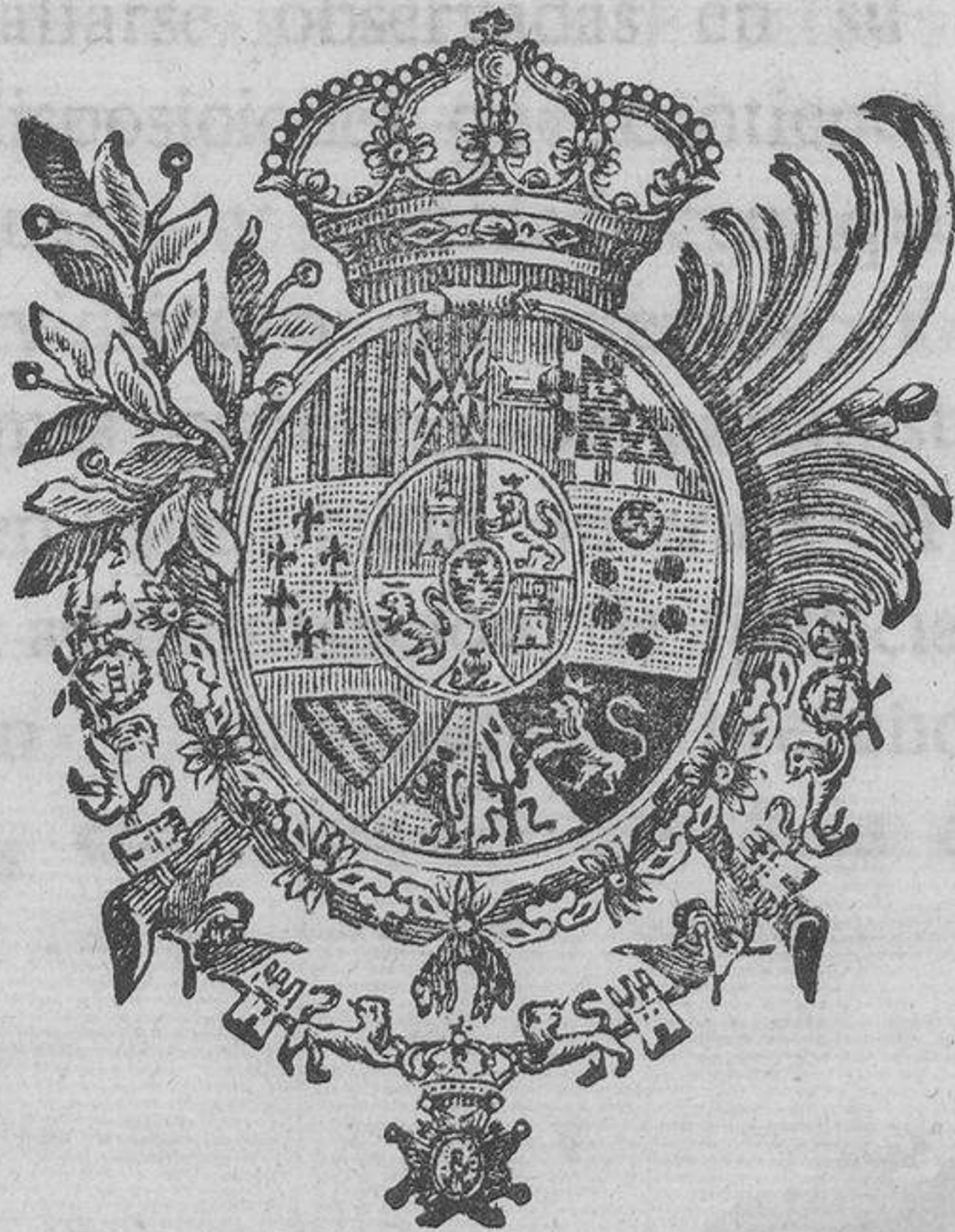
INSTRUCCION 74

QUE S. M. (DIOS LE GUARDE) MANDA OBSERVAR

PARA EL GOBIERNO, ADMINISTRACION Y BENEFICIO

DE LOS EFECTOS DE PENAS DE CÁMARA,

COMO ADICIONAL A LA EXPEDIDA EN 27 DE DICIEMBRE DE 1748.



ZARAGOZA.

EN LA IMPRENTA DE DON LUIS CUETO.

AÑO DE 1805.

INSTRUCCION

QUE S. M. (DIOS LE GUARDE) MANDA OBSERVAR

PARA EL GOBIERNO, ADMINISTRACION Y BENEFICIO

DE LOS EFECTOS DE PENAS DE CÁMARA,

COMO ADICIONAL A LA EXPEDIDA EN 27 DE DICIEMBRE DE 1748.



ZARAGOZA.

EN LA IMPRENTA DE DON LUIS CUESTO.

AÑO DE 1802.

EL REY.

Aunque por la instruccion que en veinte y siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho expidió Fernando VI, mi augusto tio, para el gobierno, administracion y beneficio de los efectos de Penas de Cámara, estableció quanto tuvo por conveniente para conseguirlo, segun se ha verificado en gran parte; no han podido completarse hasta ahora los favorables fines á que se dirigía, por no hallarse observadas en su verdadero sentido las disposiciones que contiene; y por la falta de inteligencia y claridad con que se extienden, justifican y rinden las cuentas. Y deseando asegurar la mas pura y clara administracion de estos efectos, en que tanto interesa el Real fisco y la buena administracion de justicia, he resuelto se guarden y cumplan las prevenciones y reglas siguientes, como adicionales á la citada Real instruccion.

Siendo cosa incivil que los curiales hagan lucro de las multas, y que los Jueces, aunque sea con honestos fines, dispongan arbitrariamente de ellas en perjuicio de la Real Cámara y de los Gastos de Justicia á que pertenecen, reitero y encargo á todos el literal cumplimiento del cap. 13 de la Real instruccion referida, por el qual se ordena que ningun Consejo, Tribunal ni Juez pueda

aplicar multa alguna á limosnas, obras pias ó públicas, ni á otros fines particulares, por debérseles dar el indispensable destino de las Penas de Cámara y Gastos de Justicia: sin el menor arbitrio en contrario no obstante qualquier costumbre ó uso que se haya introducido contra los objetos de las expresadas Reales disposiciones; quedando responsables á su restitution no solo los Jueces, sino tambien los Relatores, Escribanos, depositarios y Contadores que intervengan en este extravío.

2.
En las cuentas de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de las Chancillerías y Audiencias se comprehenderán en sus respectivos cargos lo que produzcan las reintegraciones de alimentos de reos pudientes, y otros gastos que se hubiesen librado con calidad de reintegro, quando estemse hubiese verificado, y entrarán en sus recetas no solo las multas que los respectivos tribunales impongan, sino tambien las que procediesen de comision particular ó juzgado de los ministros que componen; y finalmente se aplicarán á las mismas recetas qualesquier derechos que pertenezcan al Real fisco, ó se recauden por los propios tribunales ó ministros, sin darles tales aplicaciones arbitrarias con ningun pretexto: pues es mi voluntad remover y abolir qualquier práctica, costumbre ó reglamento que no tenga la aprobacion competente, segun el espíritu y letra de la Instruccion del año de mil setecientos quarenta y ocho; y en las datas se comprehenderán todos los gastos que ocurran de la administracion de justicia, y demas correspondientes á los estrados de ellos: en el concepto

de que quando precise executar un gasto extraordinario ha de preceder el avisarlo á la Subdelegacion general, para que determine como está prevenido en la Real instruccion referida del año de mil setecientos quarenta y ocho, ó consultándose por ella en lo necesario por la via reservada de Hacienda.

3.

Consiguientemente prohibo que en las Chancillerías y Audiencias, y juzgados de capitales ó pueblos se lleve con pretexto alguno cuenta aparte ó separada del producto de dichas reintegraciones, ó de qualquier otro rendimiento que pertenezca á estos Reales efectos; y mando que los que se hallaren en este caso dirijan tales cuentas separadas ó particulares al Subdelegado general, y que en adelante los Receptores y Contadores no lleven é intervengan semejantes ó particulares cuentas separadas, baxo la pena de ser privados de sus officios, y de procederse contra ellos á lo demas que haya lugar.

4.

De los bienes que se embarguen y vendan á los reos para pagar costas y gastos de justicia, se descontará ante todas cosas el importe de su manutencion en la cárcel, segun las raciones que se les hubiesen subministrado.

5.

A las personas pudientes se les impondrán penas pecuniarias en lugar de las afflictivas de cárcel ó detencion, y otras de semejante naturaleza

por delitos leves; y tambien los tribunales superiores podrán conmutar las penas de presidio en pecuniarias, permitiéndolo la clase del delito: puesto que sobre ser útil al aumento de fondos que necesita la administracion de justicia, producirá mas escarmientos, y menos malas conseqüencias en muchas familias.

6.

Las salas del crimen no avocarán las causas y los reos sino en casos muy graves y precisos, quando lo pida lo enorme de los delitos, dexando en lo demas que las sigan las Justicias ordinarias hasta la sentencia definitiva, y su consulta antes de ejecutarla; á fin de evitar por este medio la concurrencia fuera de tiempo de consumidores del fondo de gastos de Justicia de dichos tribunales.

7

Estos cuidarán del pronto despacho de las causas, porque quanto menos esten los reos en las cárceles, será menor el gravámen de mantenerlos.

8

Cada mes pasarán los Ministros Subdelegados de estos Reales efectos en los referidos tribunales un estado extendido, y firmado por el respectivo receptor, en que se manifieste la exístencia del mes precedente, sus rendimientos y gastos con la correspondiente distincion; quedando al cargo del Subdelegado general el dirigirles el competente modelo para su observancia, y á fin de que sin retardacion, ni esperar al final de cada año, se

tomen las providencias oportunas, así para el cobro de las condenaciones, como para la satisfacción y abono de los legítimos gastos, y demas fines del Real Servicio.

Los Jueces de comisión dexarán antes de salir el testimonio de las condenaciones que impusieron, como está prevenido por derecho, y se-
9.

En las cuentas de los juzgados de capitales y pueblos no encabezados, que ordinariamente lo son y deben ser los que son regentados por jueces realengos ó de letras, han de comprehender los depositarios todas las condenaciones que impongan los Intendentes, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Regidores quarteleros, fieles executores, Alcaldes de la hermandad, y demas personas que exerzan jurisdiccion por peculiar desempeño de sus empleos, ó por comisiones: pues en qualquier concepto estan obligados á llevar y dar razon de todas las condenaciones pecuniarias que se hayan impuesto y exgido en sus respectivos juzgados, ya sean de causas civiles, criminales ó mixtas de que conozcan en uso de su jurisdiccion, con las de riegos, campo y ordenanzas municipales, ya se sigan de oficio, ó ya por denuncia á instancia de parte.

10.

Con el objeto de que en las cuentas y recaudación de las ciudades ó pueblos administrados se comprehendan todos los juzgados, Jueces ó personas que impongan multas ó condenaciones, el Escribano de Ayuntamiento de cada uno extenderá un testimonio ó certificacion de todas las judicatorias que hubiese en la respectiva ciudad ó

pueblo, el qual se acompañará anualmente á las cuentas.

11.

Los Jueces de comision dexarán antes de su salida el testimonio de las condenaciones que impusieron, como está prevenido por derecho; y será de cargo del Escribano de Ayuntamiento acordarles esta obligacion por medio de la Justicia, la qual incluirá copia de estos documentos á la Subdelegacion general para los usos convenientes.

12.

Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Jueces deben llevar el libro ó quaderno anual en que sienten las condenaciones que imponen, como está prevenido, y en el qual no solo han de comprehender las impuestas en causas, sino tambien las que procedan de juicios verbales.

13.

Cada uno de todos los Escribanos ha de llevar otro libro donde sienten inmediatamente las multas que por ordenanza ó qualquier otro motivo se impusieren.

14.

Ademas han de formar mensualmente testimonio de quantas condenaciones pecuniarias se hayan impuesto en causas ó expedientes de su actuacion, y por qualquiera juzgado, con referencia á los autos; y estos documentos los pondrán sucesiva é inmediatamente en la Contaduría de exér-

cito, y en su defecto en la de Rentas Reales, para que tome razon de ellos, y los pase al depositario, á fin de que los acompañe á las cuentas: en el concepto de que los libros de los Jueces y Escribanos de que tratan los dos capítulos anteriores tambien se han de pasar á la propia oficina finalizado el año para su comprobacion.

15.

En las rondas que se hiciesen de noche, una vez que los Escribanos pongan testimonio de las ocurrencias, si en el mismo acto se impone y exige alguna multa, podrá percibirla el Juez, y entregarla íntegramente el dia siguiente al depositario; y si la imposicion se decreta en el dia inmediato y pie del testimonio, para su exâccion pasará el Escribano con uno de los Ministros á exigirla; y verificado, la anotará á continuacion del Decreto y pondrá en el depositario; y si el Juez por justo impedimento no asistiese á la ronda, y se encargase al Escribano y Ministros, ha de ser con la prevencion que establece la Ley, de que no pueda exîgir pena alguna pecuniaria baxo la de restitucion con el tres tanto, y suspension de oficio; y sí solo ha de poner testimonio del exceso que se advierta, para que el Juez decrete la pena, y disponga su exâccion y entrega al depositario: en inteligencia de que quantas se impongan y exîjan han de anotar en sus respectivos libros.

16.

Todas las multas que se impongan en las requisas de carnicerías, plazas y demas puestos pú-

blicos , exígidas , se han de poner en el depositario con la competente nota , expresion ó testimonio del Escribano que concurriese al acto ; y esta nota ó testimonio se pasará á la Contaduría para que tome razon de ella.

17.

En los juzgados de los Regidores , fieles executores ha de haber forzosamente un libro ó quaderno de papel de oficio encañonado y foliadas sus fojas , y rubricadas por el Corregidor y Contaduría , donde se sienten las penas y condenaciones que impusieren en dichos juzgados de fiel executoría , con precisa y entera aplicacion por mitad á Penas de Cámara y gastos de Justicia , quedando al cargo del Escribano ó Escribanos que asistieren la extension de sus asientos ; cuyos productos semanalmente se han de poner en el depositario , y cada mes se dará por el Escribano testimonio en relacion de todas las multas que se hubiesen impuesto y exígido , ó semanalmente si aquellos turnasen , con expresion de los Regidores que hubiesen servido la fiel executoría , cuyos testimonios se pasarán á la Contaduría para la competente toma de razon , y verificada , al depositario para que los produzca en su cuenta ; y el referido libro se presentará tambien anualmente en la Contaduría para la comprobacion.

18.

Estando prohibido por la Real instruccion del año de mil setecientos quarenta y ocho pueda librarse del producto de Penas de Cámara can-

tividad alguna, y que para poderlo executar por defecto de caudal en Gastos de Justicia ha de preceder expresa orden, é indispensable aprobacion del Superintendente general de la Real Hacienda, ó de la Subdelegacion general en la forma que dispone; por esta razon solo se librará sobre el fondo de Gastos de Justicia de los mismos juzgados aquellos que disponen las Reales instrucciones de estos ramos, y determinan particularmente la Real provision de veinte y siete de Julio de mil setecientos diez y seis, é instruccion de veinte y siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, ya citadas, á saber: en la defensa de la Real jurisdiccion, y en hacer justicia á los reos, constando no tener bienes; en que pueden comprehenderse tambien los portes de cartas de oficio y de autos de causas, siempre que esté acreditada su insolvencia, como se hará constar con testimonio; pues en el caso de no estar justificada aun, se hará con la calidad de reintegro, con cuya cláusula se despachará libramiento, y se cargará en las sucesivas cuentas, hasta que al final de las causas se acredite la insolvencia; y tambien se abonarán los portes de la correspondencia en estos ramos, acompañándose á las cuentas los sobrescritos; esto es, el nema ó inscripcion solamente, con el correspondiente testimonio para su abono: pues los que pertenezcan á otras rentas lo han de costear sus respectivos fondos con arreglo á lo mandado.

19.

Ningun libramiento se satisfará por el depositario sin la precisa toma de razon de la Contaduría, y así se prevendrá en su extension.

A las cuentas de condenaciones de montes y plantíos se han de acompañar los testimonios de los Escribanos ante quienes hayan pasado las causas de que procedan los productos de las multas que contengan, expresando en ellos el nombre de los reos, daños que hicieron, multas que se les impuso, en qué tiempo, y su distribución, con noticia de si hubo ó no denunciador en la causa: pues en este caso, además de la parte que por ordenanza corresponde á la Real Cámara, pertenece á esta igualmente la del denunciador, como dispone la ley 21, tít. 9, lib. 3. de la Recop., y refiriendo además no haberse impuesto mas condenaciones ni multas por sus oficios que las que expresen. Los otros Escribanos han de dar testimonios con fe negativa de no haber escrito ni pasado ante ellos causa alguna en que se hubiesen impuesto condenaciones pecuniarias.

Los Jueces conservadores de montes y plantíos continuarán pasando anualmente al Subdelegado general de Penas de Cámara la relacion de las partes correspondientes á la Real Cámara de las condenaciones impuestas en las Subdelegaciones de sus respectivos departamentos, en la forma que se practica á virtud de lo que dispone el cap. 34. de la instruccion de montes del año de mil setecientos quarenta y ocho.

22. Las cuentas de condenaciones de veda de pesca y caza se han de justificar con otros semejantes testimonios sus productos ó rendimientos, con la circunstancia de expresar el valor de los instrumentos que fueron aprehendidos y vendidos, como mas aumento que corresponde íntegro para la Real Cámara, segun manda la Real Cédula de diez y seis de Enero de mil setecientos setenta y dos; y los referidos documentos de ambas cuentas han de intervenirse igualmente por la Contaduría principal.

23.

Con la cuenta de encabezamientos de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de los pueblos de la provincia ó del partido, si fuese capital de él la ciudad, se han de poner tres certificaciones de la Contaduría principal ó de rentas: la primera de los descubiertos, si es que los hubo, en que quedarón los mismos pueblos á la dacion de la cuenta del año precedente: la segunda, que contenga todo el valor de los mismos encabezamientos en el año de la cuenta; y la tercera, en que consten las resultas que se hallen sin cobrar al tiempo de la formacion de dicha cuenta.

24.

Para la celebracion de los encabezamientos de los pueblos por Penas de Cámara y Gastos de Justicia se guardará y cumplirá en todas sus partes la Instruccion de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve, y su adicio-

nal de diez y seis de Octubre de mil setecientos noventa y siete, formadas y comunicadas al intento por la Subdelegacion general, que se hallan gobernando en el asunto.

25.

En los fondos de esta cuenta, ni en los de montes y plantíos, y veda de pesca y caza no se ha de librar cantidad alguna: pues no debe ni puede satisfacerse de esta clase de productos mas que el premio de la Depositaria.

26.

Los Receptores ó Depositarios pondrán la mayor actividad y diligencia en la cobranza de estos productos, y de que en su respectiva receptoría entren los que rindieren todos los juzgados y Jueces en la forma que va prevenido.

27.

El arreglo, extension y justificacion de cuentas se hará en los términos que prescribe el formulario, que con esta Instruccion remitirá el Subdelegado general, y conforme á ellos los Depositarios ó Receptores darán y presentarán sus cuentas en los dos primeros meses de cada año en la Contaduría de ejército, y por su falta en la de provincia ó rentas, para que revisadas y comprobadas con todos sus peculiares documentos de cargo y data que las han de acompañar, y satisfechos los reparos que puedan ocurrir, se remitan á la Subdelegacion general de Penas de Cámara y Gastos

de Justicia del Reyno, poniendo los depositarios de su cuenta los alcances que produzcan en la Receptoría general de los mismos ramos en esta Corte, para que por la Contaduría general de ellos se proceda á su reconocimiento, liquidacion y aprobacion, y despacho de los competentes finiquitos, con anuencia del Subdelegado general: en la inteligencia de que la intervencion que debe tener la Contaduría de ejército, provincia ó de rentas en estos ramos, en los pueblos donde no haya estas oficinas se ha de entender con el Procurador Síndico personero, cuidando este de que se observen las Reales Instrucciones y reglas que van dadas, y gobiernan estos ramos. Dada en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos y tres.=
YO EL REY.=Miguel Cayetano Solér.=Es copia del original.=Solér.

Es copia de su original, comunicada á esta Subdelegacion de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de esta Real Audiencia y Reyno de Aragon, á que me refiero, y de que certifico en Zaragoza á once de Diciembre de mil ochocientos y cinco.

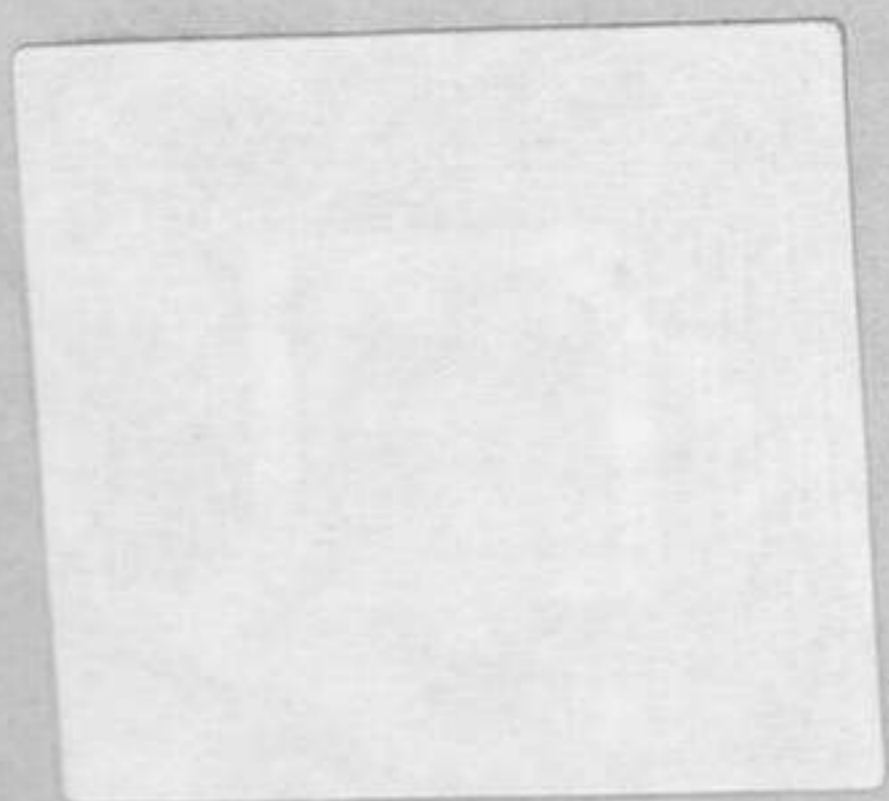
Don Diego de Torres,

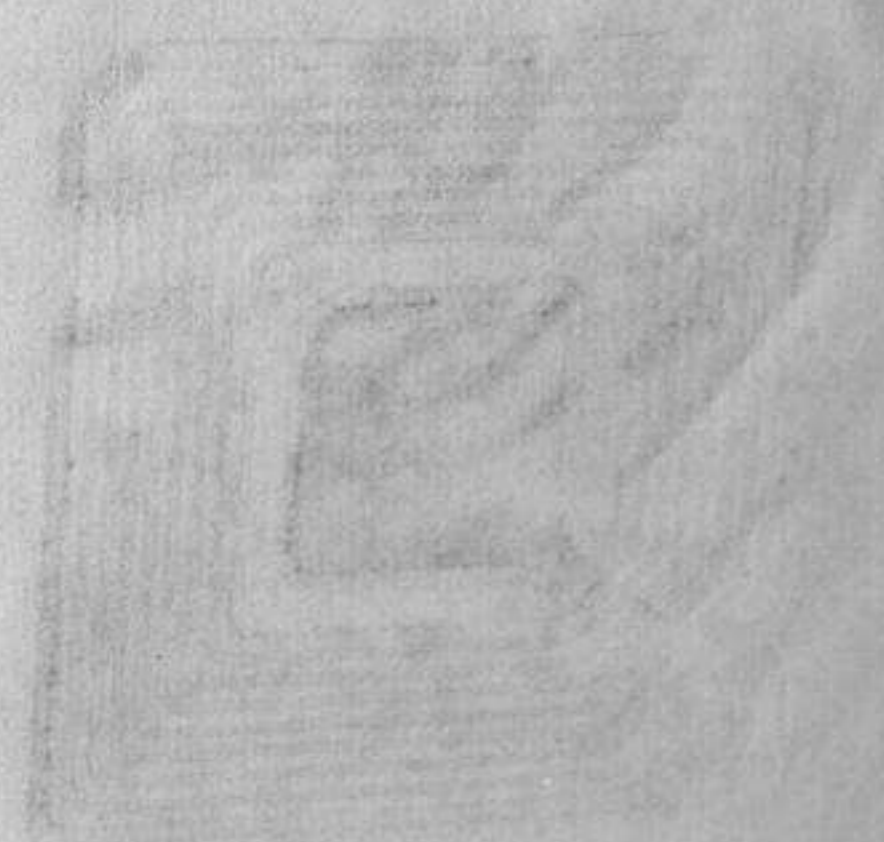
Sec.^{rio}

de Justicia del Reyno, poniendo los depositarios
de su cuenta los alcances que produzcan en la Re-
ceptoría general de los mismos ramos en esta
Corte, para que por la Contaduría general de ellos
se proceda á su reconocimiento, liquidación y
aprobación, y despacho de los competentes ábi-
puntos, con ausencia del Subdelegado general: en
la inteligencia de que la intervención que debe te-
ner la Contaduría de ejército, provincia ó de ten-
tas en estos ramos, en los pueblos donde no haya
estas oficinas se ha de entender con el Procurador
Síndico personero, cuidando este de que se obser-
ven las Reales Instrucciones y reglas que van da-
das, y gobiernan estos ramos. Dada en Palacio
á diez y seis de Julio de mil ochocientos y tres.
YO EL R. Y. M. Miguel Cayetano Solís. Es copia
del original. = Solís.

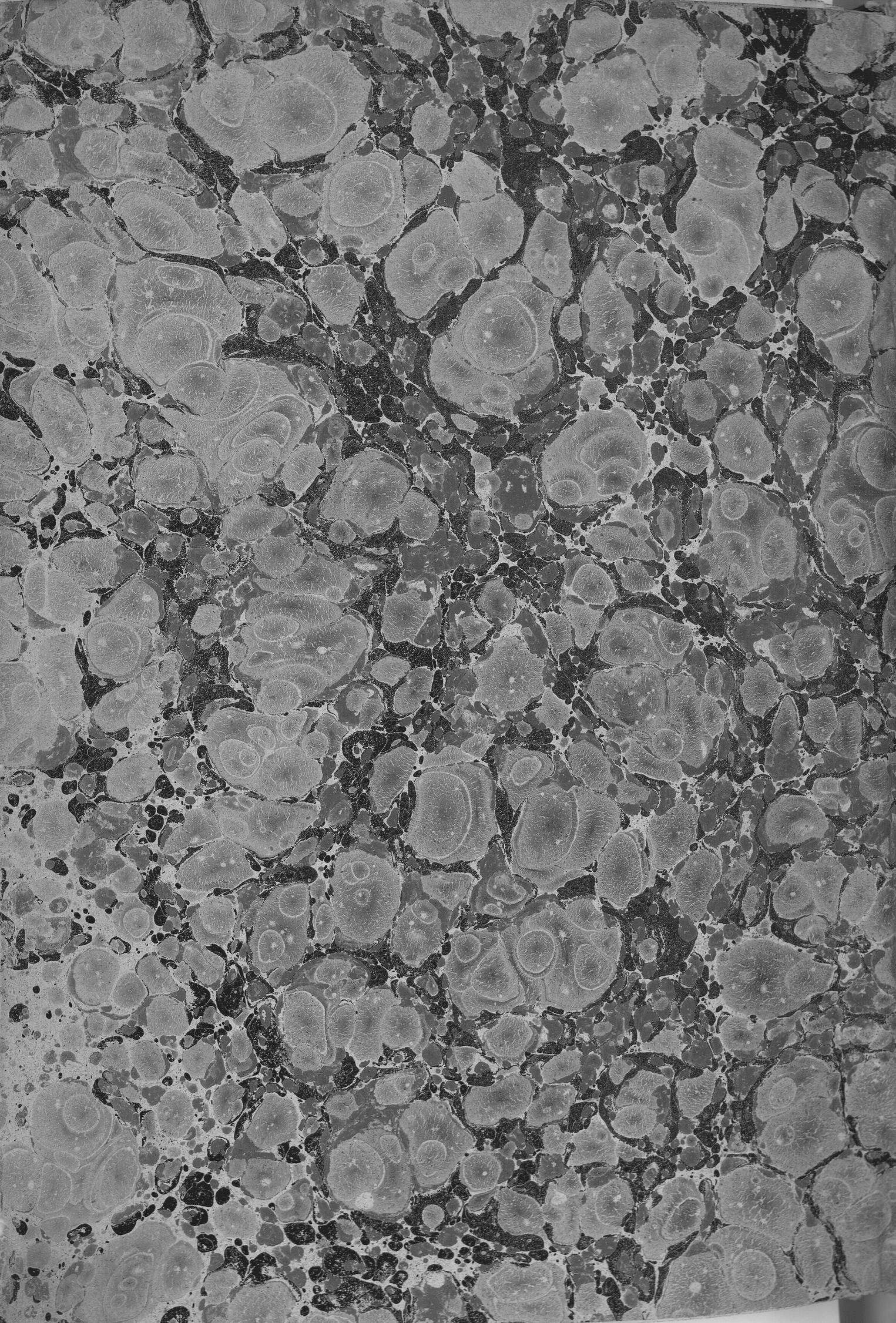
Es copia de su original, comunicada á esta Subdelegación de
Punta de Cámara y Gastos de Justicia de esta Real Audiencia
y Reyno de Aragón, á que me refiero, y de que certifico en
Barcelona á once de Diciembre de mil ochocientos y cinco.

Don Diego de Torres
Sec. ho











1027816
S.10080/16






OPUSCULOS
VARIOS
DE ARAGON



16



5.10080/16